OFICIO: **PC/CPCP/072/2017**

Guadalajara, Jalisco, a 25 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1336/2016

Resolución

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de enero de 2017,** lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1336/2016

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de enero de 2017

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El recurrente se inconformó de manera extemporánea.

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Resolvió la solicitud en sentido afirmativo parcial.

RESOLUCIÓN

Se sobresee. Quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor	A favor	A favor

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1336/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [redacted]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

- - - V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1336/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis la parte ahora recurrente, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **dirigida al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** consistente en:

> *Ayuntamiento de Guadalajara*
> *Solicitud de folio 02333116*
>
> **I Solicito se me informe lo siguiente sobre las acreditaciones que obtuvo la Policía de Calea, en seguimiento y profundización a lo informado previamente en el folio 01507716.**
>
> a) Se informe si el grado de Reconocimiento que obtuvo en 2008 equivale a la Acreditación Nivel I de Calea; y si la Acreditación Avanzada obtenida en 2010 equivale a la Acreditación Nivel II de Calea.
> b) Cuántos y qué estándares específicos cumplió la Policía para obtener el grado de Reconocimiento en 2010
> c) Cuántos y qué estándares específicos cumplió la Policía para obtener la Acreditación Avanzada de 2010
> d) Cuáles son los 177 estándares que requería la Policía para obtener la Acreditación Nivel I
> e) Cuáles son los 464 estándares que requería la Policía para obtener la Acreditación Nivel II
> f) Sobre la respuesta que se dio al inciso d del folio 01507716, se informe: Cuáles fueron los motivos o causas por los que Calea afirmó que la Policía "no estaba preparada para llevarla a cabo" la re-acreditación de 2014.
> g) Se especifique el año en que se perdió la acreditación de Calea.
> h) Copia del oficio de Calea donde haya notificado a la Policía perdió la acreditación, y copia del oficio donde precise los motivos por los que perdió la acreditación
>
> **II Se me informe cuántas y qué jerarquías -o rangos- tiene la Policía, cuántos elementos hay en cada una y cuál es el salario bruto mensual de cada una**
>
> **III Se me brinde copia en archivo electrónico de la resolución de la investigación que abrió la Contraloría sobre el presunto conflicto de interés de Carlos Delgado Padilla, coordinador de Comunicación y Análisis Estratégico**

2.-Tras los trámites internos y la integración del respectivo expediente se dio respuesta el 15 quince de agosto de 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

> **Ayuntamiento de Guadalajara**
> **Oficio DTB/3378/2016**
> **Expediente DTB/2670/2016**
> **Infomex: 2333116**
> **Sentido: Afirmativo Parcialmente**
>
> "...
> **II.- La información solicitada se gestionó con la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal y**

la Contraloría Ciudadana.

III.- En respuesta a su solicitud, la Comisaría de la Policía Preventiva informa lo siguiente:
"I Solicito se me informe lo siguiente sobre las acreditaciones que obtuvo la Policía de Calea, en seguimiento y profundización a lo informado previamente en el folio 01507716.
a) Se informe si el grado de Reconocimiento que obtuvo en 2008 equivale a la Acreditación Nivel I de Calea; y si la Acreditación Avanzada obtenida en 2010 equivale a la Acreditación Nivel II de Calea.
No
b) Cuántos y qué estándares específicos cumplió la Policía para obtener el grado de Reconocimiento en 2010
Se anexa a la presente respuesta el listado de estándares.
c) Cuántos y qué estándares específicos cumplió la Policía para obtener la Acreditación Avanzada de 2010
Se anexa a la presente respuesta el listado de estándares.
d) Cuáles son los 177 estándares que requería la Policía para obtener la Acreditación Nivel I
Anteriormente no se requerían 177 estándares
e) Cuáles son los 464 estándares que requería la Policía para obtener la Acreditación Nivel II
Anteriormente no se requerían 464 estándares.
f) Sobre la respuesta que se dio al inciso d del folio 01507716, se informe: Cuáles fueron los motivos o causas por los que Calea afirmó que la Policía "no estaba preparada para llevarla a cabo" la re-acreditación de 2014.
Se sugirió verbalmente que el archivo de pruebas no estaba actualizado y no era posible realizar pruebas de años anteriores
g) Se especifique el año en que se perdió la acreditación de Calea.

2014
h) Copia del oficio de Calea donde haya notificado a la Policía perdió la acreditación, y copia del oficio donde precise los motivos por los que perdió la acreditación
Se hace de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva se determinó que la información que solicita es inexistente, motivo por el cual no es posible proporcionar lo requerido.

II Se me informe cuántas y qué jerarquías -o rangos- tiene la Policía, cuántos elementos hay en cada una y cuál es el salario bruto mensual de cada una

Cantidad	Nombramiento	Salario bruto mensual
1	Comisario	$86,980.24 MN
1	Inspector	$73,146.00 MN
8	Oficial	$34,860.00 MN
22	Sub Oficial	$29,166.00 MN
70	Policía Primero	$24,523.00 MN
170	Policía Segundo	$20,618.50 MN
497	Policía Tercero	$17,393.00 MN
1798	Policía	$14,706.00 MN

Por su parte y en lo que respecta al punto III, la Contraloría Ciudadana informa que no es posible otorgar el documento solicitad, en virtud de que fue recurrido por los denunciantes y la misma puede sufrir modificaciones en cuanto a su resolución, por lo que hasta dentro de 30 días hábiles que cause estado pudiera ser proporcionada, siempre y cuando el denunciante no lo recurra en alguna otra instancia jurisdiccional.

Lo anterior toda vez que dicha información encuadra en ser información reservada puesto que los expedientes judiciales que no hayan causado estado, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituye en

información reservada.

Por lo de acuerdo al Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2015 y lo dispuesto por el ACUERDO SEGUNDO del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria 2016, y el Acta de Ratificación de Prueba de Daño 20, misma que se anexa a la presente respuesta.

En la cual se aprobó de forma unánime la clasificación de la información reservada relativa a procesos y/o procedimientos no concluidos, en los términos anteriormente expuestos, por lo que se considera como información clasificada como reservada la siguiente:

1. **Información Clasificada como Reservada: toda aquella información que genere o posea el Municipio que forme parte de averiguaciones previas, procedimientos judiciales en tanto no causen estado, procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado, procedimientos de responsabilidad de servidores públicos en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, y la que se encuentre dentro los expedientes relativos a los procedimientos antes mencionados, así como aquella información que pueda causar perjuicio grave en las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no haya causado estado.**

...
Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

..."

3.- Con fecha 07 siete de septiembre del año 2016 dos mll dieciséis, el recurrente presentó su recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, señalando lo siguiente:

Ayuntamiento de Guadalajara
Recurso a Solicitud de folio 02333116
"Presento este recurso de revisión debido a que existen faltantes de información en la respuesta que emitió el sujeto obligado con respecto a mi solicitud, a pesar de que se trataba de información pública de libre acceso que debe estar al alcance de cualquier ciudadano.
En específico recurro el punto I incisos a, d, e, f, h; y el punto III.
Punto I, inciso a.
Lo recurro debido a que la respuesta del sujeto obligado es tan lacónica que omite sustentarla y acompañarla siquiera de una argumentación o explicación mínima para dicha respuesta. Responde con un "no", pero sin explicar por qué no se equivalen dichas acreditaciones o si se trata de acreditaciones distintas entre sí, lo cual haría más comprensible la información.
Punto I inciso d y e.
Los recurro pues estos cuestionamientos buscan conocer los estándares que se requerían para que la Policía obtuviera las acreditaciones ahí citadas, no obstante, el sujeto obligado se limita a señalar que la cifra de estándares es incorrecta, pero no dice entonces cuál es la cifra correcta de estándares y cuáles eran estos estándares en específico, lo cual es información pública que desde una concepción más amplia del derecho de acceso a la información tuvo que ser brindada sin mayores reparos (pido pues que se informen las cifras de estándares correctas y se precisen qué estándares eran).
Punto I inciso f.
La respuesta del sujeto nuevamente es tan lacónica que resulta poco comprensible para un ciudadano ajeno a ese ámbito gubernamental. Habla de un "archivo de pruebas", pero ¿qué significa ello? ¿Cuál archivo de pruebas? ¿Pruebas de qué tipo y aplicadas a quiénes y por quiénes? Luego dice que "no era posible realizar pruebas de años anteriores", ¿qué tipo de pruebas y para quiénes o dentro de qué procesos, o para qué realizarlas? Es poco comprensible.
Punto I inciso h.
Dicho documento de cancelación de la acreditación debe existir, pues se trató de un proceso formal y serio de acreditación, por lo que no es dable que la agencia certificadora no emita un soporte documental donde haga constar si los entes que evalúa siguen o no acreditados bajo sus estándares, por lo tanto, dicho documento debe ser transparentado.
Punto III.

Este punto lo recurro pues el sujeto obligado reservó la información solicitada, no obstante que el propio sujeto obligado ha difundido ya ampliamente y de forma masiva el sentido de la resolución del procedimiento de marras, por lo que no hay manera de que el acceso a dicha información pudiera entorpecer cualquier proceso superviniente. Por tanto, pido que sea transparentado.
Aquí notas donde se difunde ampliamente el sentido de la resolución que pido en mi solicitud:
http://www.informador.com.mx/jalisco/2016/670876/6/el-weren-no-violento-ninguna-ley-contralor.htm
http://www.unionjalisco.mx/articulo/2016/07/07/gobierno/guadalajara/contraloria-resuelve-favor-del-weren
http://www.mural.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=887775&urlredirect=http://www.mural.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?Id=887775
Es por todo ello que recurro ante este órgano garante, con objeto de salvaguardar mi derecho de acceso a la información, y para que los puntos e incisos que aquí señalo sean transparentados debidamente, de manera clara y comprensible, como lo ampara mi derecho constitucional de acceso a la información."

4.- Mediante resolución del pleno de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis en su resolutivo **TERCERO DETERMINÓ que en lo que corresponde al recurso de revisión 1336/2016, se ordenó reponer el procedimiento** toda vez que este, originalmente fue turnado en contra del Ayuntamiento de Zapopan, sin embargo en el Sistema Infomex se advierte que fue interpuesto en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, razón por lo cual, **se instruyó a la Ponencia instructora para que admitiera** el recurso en contra del Ayuntamiento de Guadalajara.

5.- En cumplimiento a la citada resolución, mediante acuerdo de fecha 05 cinco de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se **admitió** el recurso de revisión 1336/2016 en contra del Ayuntamiento de Guadalajara toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Comisionada Presidenta del Pleno **Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

6.- Asimismo se les hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del citado proveído, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes lo hiciera o solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría en el presente recurso de revisión con el procedimiento establecido por la Ley de la materia.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio adjunto al correo electrónico PC/CPCP/1161/2016 el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través de correo electrónico el mismo día 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

7.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio de número **DTB/5591/2016** signado por

la C. Aranzazú Méndez González, en su carácter de **Director de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco,** mediante el cual el sujeto obligado rindió el ***primer* informe,** presentado a través de correo electrónico oficial de este Instituto el día 14 catorce diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, anexando 2 copias simples.

En el mismo acuerdo de fecha 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno da cuenta que ninguna de las partes consideró optar por la vía de la conciliación, por lo que, el recurso de revisión que nos ocupa debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

8.- Asimismo en el citado acuerdo de fecha 03 tres de enero de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Consejo emitiera resolución definitiva, se requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto un término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De lo cual fue notificada la parte recurrente a través de correo electrónico el día 04 cuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete.

9.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero de 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que la parte recurrente **no se manifestó** con respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Instituto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea el día 07 siete del mes de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue emitida el día 15 de agosto de 2016 dos mil dieciséis, y se notificó a la parte recurrente el día 15 quince del mismo mes y año luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete de agosto y concluyó el día 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se concluye que el recurso fue presentado extemporáneamente.

VI.- Sobreseimiento. El presente recurso de revisión se **SOBRESEE,** con fundamento en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

> **Artículo 99.**Recurso de Revisión – Sobreseimiento.
> 1. Son causales de sobreseimiento del recurso de revisión:
> ...
> III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido; o

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se está en el supuesto de **IMPROCEDENCIA** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> **Artículo 98.**Recurso de Revisión — Causales de improcedencia.
> 1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
> ...
> IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley.

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que el recurso de revisión fue presentado fuera del plazo que establece el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el término para la interposición del recurso debió ser dentro de los 15 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación de la respuesta impugnada, como se cita:

> **Artículo 95.** Recurso de Revisión - Presentación
>
> 1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, **dentro de los quince días hábiles siguientes**, según el caso, contados a partir de:
>
> **I. La notificación de la respuesta impugnada;**
>
> II. El acceso o la entrega de la información, o
>
> III. El término para notificar la respuesta de una solicitud de información, o para permitir el acceso o entregar la información, sin que se hayan realizado.
>
> 2. En los casos en los que el Instituto sea el sujeto obligado recurrido, deberá notificar al Instituto Nacional, en un plazo que no excederá de tres días, a partir de que sea interpuesto el recurso, para

que el Instituto Nacional ejerza la facultad de atracción y resuelva dicho recurso de revisión, conforme a lo establecido en la Ley General.

El recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea como a continuación se ilustra:

Presentación Solicitud	02/08/2016 a las 20:59 horas
Comienza a contar	03/08/2016
Respuesta (8 dias hábiles siguientes)	15/08/2016
Surte efectos	16/08/2016
Día 1	17/08/2016
Día 2	18/08/2016
Día 3	19/08/2016
Día 4	22/08/2016
Día 5	23/08/2016
Día 6	24/08/2016
Día 7	25/08/2016
Día 8	26/08/2016
Día 9	29/08/2016
Día 10	30/08/2016
Día 11	31/08/2016
Día 12	01/09/2016
Día 13	02/09/2016
Día 14	05/09/2016
Día 15 (Último dia para presentar el recurso)	06/09/2016
Presentación del Recurso de Revisión	07/09/2016

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que se incumple con lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.**

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VI de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, archívese el expediente como asunto concluido en el momento procesal oportuno.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden al recurso de revisión 1336/2016 de la sesión ordinaria de la sesión del 25 veinticinco de enero de 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI